

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2008-00148-00
Acción: Contractual
Accionante: Proactiva Oriente S.A. E.S.P. – Proactiva Colombia S.A.-
 Fenalca S.A. – Adeinco S.A.
Demandado: E.I.S. Cúcuta E.S.P. – Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde requiere seguir adelante con el trámite del proceso, por considerar que ya transcurrió un tiempo más que razonable y no fue posible encontrar un experto que rinda dictamen pericial ordenado, el Despacho encuentra pertinente acceder a dicha solicitud conforme lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó la designación de nuevo perito al señor José Rafael Bonilla Omaña como nuevo perito dentro del proceso de la referencia.

2°.- Que a través de providencia del 08 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó que por Secretaría se reiterara la comunicación de la designación al Ingeniero Civil José Rafael Bonilla Omaña, como perito.

3°.- Por lo anterior, mediante la empresa de mensajería 472 fue enviado el Oficio V-010303 a través del cual se reiteró la referida comunicación al señor Bonilla Amaya, no obstante el mismo fue devuelto, dado que "no reside".

4°.- Que mediante auto del 12 de julio de 2019, ese ofició al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que procediera a designar un ingeniero civil como perito en el proceso.

5°.- En virtud de lo anterior, a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se decretó la práctica de pruebas dentro del presente proceso y se ordenó a la Universidad de Pamplona, que procediera a designar un economista como perito dentro del presente proceso, para rendir un dictamen pericial conforme a lo pedido por la parte actora en la demanda.

6°.- A folio 704 obra respuesta del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, donde manifiesta que para atender de forma eficiente la solicitud, requería la copia del auto del 24 de septiembre de 2019 y la pieza procesal donde se observen los puntos señalados por la parte actora en la demanda.

7°.- Que mediante Oficio No. V-03302 del 24 de octubre de 2019 se enviaron a la Universidad de Pamplona los documentos pedidos.

8°.- Ahora bien, mediante correo electrónico el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona dio respuesta, refiriendo que no le era posible atender a la orden judicial dado que la Facultad de Ciencias Económicas, le informó que no contaban con un profesional que tuviera el perfil idóneo para emitir el dictamen pericial solicitado.

9°.- Por lo anterior, está Corporación profirió auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por el cual ordenó, que por Secretaría se pusiera en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, a fin de que se manifestara al respecto.

Al respecto, encuentra el Despacho que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que

suficiente desde que se ordenó la designación del nuevo perito, que lo fue a partir del auto de fecha **20 de abril de 2016**, folio 673, sin que se haya podido recaudar el mencionado informe técnico, siendo esta la única prueba que hace falta, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo de pruebas, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.


Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014¹, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:


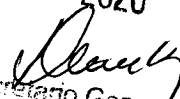
“Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el CCA, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.

En consecuencia se dispone:

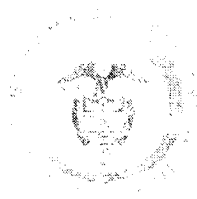
- 1.- Declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MACISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CONSEJO DE SANTANDER
CONSEJO DE CUNDINAMARCA
Por parte del juez de primer grado, radicado a las
horas de la mañana del día 28 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m.
28 FEB 2020

Secretario General

¹ Auto proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, dentro del proceso radicado 2009-00009-01 (50.894), C.P., Dr. Enrique Gil Botero, actor: José de Dios Benítez y Otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO RAD: 54-001-23-31-000-2012-00292-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YURI YAMITH OCHOA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ Y OTROS

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención al amplio periodo de tiempo transcurrido desde la fecha en que se abrió el presente proceso a pruebas, mediante auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se declaró vencido el término probatorio, teniendo en cuenta además, el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada frente a la prueba solicitada por ese extremo procesal.

Contra la citada providencia, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que el Despacho decretara de oficio un dictamen pericial a costa de la parte demandante, a través del cual, el médico Jorge Humberto Echeverri Perico, rindiera concepto sobre los hechos objeto de litigio.

Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)³, se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición presentado, como quiera que en el plenario ya obra dictamen pericial rendido en ese sentido por otro profesional de la medicina, y las razones que fundamentaron la solicitud del apoderado debieron ser planteadas como objeción al dictamen allegado previamente en el presente caso. Por otro lado, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible

¹ A folios 656 y 657 del Cuaderno Principal.
² A folios 658 a 670 del Cuaderno Principal.
³ A folios 680 a 682 del Cuaderno Principal.

de este medio de impugnación, en los términos del Artículo 181 del C.C.A.

1.1. Solicitud del apoderado de la parte demandante

Mediante memorial de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud advirtiendo al Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) sobre el traslado que debió surtir a las partes del concepto emitido por el médico Alberto Camilo Suárez Rodríguez el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al respecto, señaló particularmente el apoderado que:

"(...) visto el auto del 8 de julio de 2016 obrante al folio 572, suscrito por la Honorable Magistrada para la época Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, por medio de la cual acepto la renuncia presentada del poder conferido por el demandado (sic) Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, al Abogado Armando Quintero Guevara, y además dispuso que una vez designado nuevo apoderado por este demandado, situación que ya se cumplió con la designación del nuevo abogado, se corriera traslado a las partes del concepto emitido el 7 de abril de 2016 por el medico Alberto Camilo Suarez Rodríguez, obrantes a folios 365 a 568 del cuaderno principal No. 2 por el termino de tres días, situación que no se ha cumplido por parte del Despacho, solicitando en consecuencia se corra traslado de dicho dictamen a las partes, para garantizar el debido proceso a las mismas, y especialmente los derechos constitucionales fundamentales de los niños, que están por encima de cualquier otro derecho, y así dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

Aunado a lo anterior el dictamen rendido por el Perito Medico Alberto Ricaurte Aragón de la Universidad del Rosario, el peritazgo inicial como el aclaratorio, fueron tachados de falsos por los demandantes, quienes presentaron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra este perito por la comisión de los hechos punibles de fraude procesal, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público tal como obra en autos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De esta manera, en el referido memorial advirtió por un lado que, de no correrse traslado del mencionado concepto se estaría vulnerando el debido proceso a las partes, y por otro, reiteró que el dictamen rendido por el perito Alberto Ricaurte Aragón fue tachado de falso por los demandantes quienes presentaron denuncia penal contra el referido auxiliar de la justicia.

⁴ A folio 683 del Cuaderno Principal.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe advertirse que si bien, mediante providencia del ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁵, se ordenó correr traslado a las partes del concepto emitido por el médico Alberto Camilo Suárez Rodríguez, aportado por la parte demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), previo a resolver lo pertinente sobre tal solicitud, deben realizarse las siguientes precisiones:

- En el auto de pruebas proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)⁶, se decretó la siguiente prueba pericial **solicitada oportunamente por la parte demandante:**

"2.1.8. En relación con el requerimiento probatorio realizado en el ítem b) del acápite de pruebas de la reforma de la demanda, el Despacho en primer término debe precisar que resulta procedente acceder a lo solicitado de manera parcial, designando a un único perito para que rinda la correspondiente experticia; de conformidad con el artículo 234 del C.P.C., toda vez que sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.

*En segundo lugar, al observarse la advertencia realizada por el apoderado de la parte actora, en la que manifiesta la existencia de una denuncia por prevaricato que cursa en la Fiscalía 3 de Administración Pública, contra los médicos adscritos al Tribunal de Ética Médica de Cúcuta; el Despacho considera que en virtud del postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, **resulta procedente que por Secretaría se oficie a las Universidades del Rosario y Javeriana de la Ciudad de Bogotá a fin de que informen sobre la disponibilidad de un médico perito especializado en cirugía.** (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Sobre la práctica de la mencionada prueba pericial, se advierte que fue rendida por el médico Alberto Ricaurte Aragón a través de la facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de la Universidad del Rosario⁷, y posteriormente aclarada⁸ como resultado de la solicitud presentada por la parte interesada.

- Por otro lado, en el referido auto de pruebas también se decretó la siguiente prueba pericial **solicitada oportunamente por la parte demandada:**

⁵ A folio 572 del Cuaderno Principal.

⁶ A folios 359 a 361 del Cuaderno Principal.

⁷ A folios 589 y 590 del Cuaderno Principal.

⁸ A folios 609 a 628 del Cuaderno Principal.

"2.2.2.2. DECRÉTESE el peritaje solicitado en el numeral 3º "DICTÁMENES PERCIALES" (sic), del acápite de pruebas de la contestación de la demanda. En tal virtud por Secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Departamento Norte de Santander, para que rinda peritaje en relación con la responsabilidad profesional – médica, en el caso de la menor Luna Selena Vergara Ochoa, teniendo como fundamento el protocolo señalado en la correspondiente solicitud probatoria. (...)"

Ahora bien, sobre la mencionada prueba pericial solicitada por la parte demandada, se tiene que esta última desistió de su práctica mediante memorial de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁹, por considerar que los interrogantes planteados se encontraban resueltos en el dictamen que ya obraba en el expediente.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que en el presente caso se decretaron finalmente dos (2) dictámenes periciales, a saber; uno solicitado por la parte demandante y otro solicitado por la parte demandada. Sin embargo, sólo obra en el expediente uno de los dictámenes solicitados, dado que la parte demandada desistió de la práctica del otro.

Quiere decir lo anterior, que el concepto aportado por la parte demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo traslado se ordenó en providencia del ocho (08) de julio del mismo año, se trata de una apreciación que voluntariamente allegó la parte demandante, sin que esta pueda válidamente hacer parte del debate probatorio en el presente caso, pues no fue oportunamente decretada, dado que como se explicó anteriormente, no corresponde a ninguno de los dictámenes periciales contenidos en el auto de pruebas, luego mal podría este Despacho atender favorablemente la solicitud del apoderado y correrle traslado de la misma a las partes, como quiera que esto implicaría incluir al debate probatorio un concepto médico que no fue debida y oportunamente decretado en el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es dejar sin efectos la orden proferida en ese sentido mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, negar por improcedente la solicitud del apoderado de la parte actora.

Finalmente y en razón de lo anterior, por economía procesal se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del Artículo 210 del C.C.A.

⁹ A folio 654 del Cuaderno Principal.


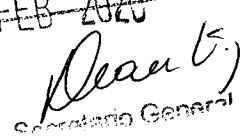
En consecuencia, se dispone:

1. **DEJAR** sin efectos la orden contenida en el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), en lo referente al traslado del concepto emitido por el médico Alberto Camilo Suarez Rodríguez, por tratarse de una prueba que no fue oportunamente decretada en el presente caso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días conforme lo establece el Artículo 210 del C.C.A.
4. Por secretaría, dar trámite a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 685 del expediente, en tal sentido, ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FECHO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 20 FEB 2020

Secretario General